Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neuman Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 181-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe la señora Luisa Isabel Echavarría Vda. Peguero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 181-06

CONSIDERANDO: Que la señora **LUISA ISABEL ECHAVARRIA VDA. PEGUERO**, quien fuera esposa del DR. FELIZ PEGUERO LORA, destacado intelectual de la Provincia Peravia (Baní), ido a destiempo en la era de la Tiranía Trujillista, el cual no compartía con los ideales imperantes de la época; fue pensionada hace varios años con la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (RD$1,690.00), según Tarjeta No. 169000;

CONSIDERANDO: Que desde la fecha en que se le otorgara dicha pensión hasta el presente, es notorio el aumento que ha experimentado la canasta familiar y demás necesidades en que se incurren en una familia, por lo que la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (RD$1,690.00) es insuficiente para su subsistencia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano estimular el desarrollo progresivo de la Seguridad Social conforme lo prescribe el Art. 8, inciso 17, de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se aumenta la pensión de mil seiscientos noventa pesos (RD$1,690.00), que le concede el Estado dominicano a la señora **LUISA ISABEL ECHAVARRIA VDA. PEGUERO**, a la suma de siete mil pesos (RD$7,000.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión sea pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier ley, decreto o resolución que le sea contraria, en cuanto se refiere a la señora **LUISA ISABEL ECHAVARRIA VDA. PEGUERO.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neuman Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 182-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Carlos Ravelo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 182-06

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Ravelo laboró en la administración pública por más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Ravelo, minusválido, con serios quebrantos de salud se encuentra imposibilitado para realizar actividades productivas y carece de medios para satisfacer sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: